

**H. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

**Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales**

Insurgentes Sur #1143, Col. Nochebuena

Delegación Benito Juárez

México, D.F. 03720

**PRESENTE**

**SE PRESENTAN COMENTARIOS A LA CONSULTA PÚBLICA Y "ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES".**

Licenciado **RODRIGO MIGUEL SOLORZANO MUÑOZ**, en mi calidad de apoderado legal de la sociedad **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, capacidad que acredito con la copia simple de la escritura pública que anexo al presente escrito, a través del mismo comparezco y;

**EXPONGO**

Las manifestaciones contenidas en el presente escrito, son realizadas *Ad Cautelam*, sin que en forma alguna se tengan por consentidos los Lineamientos en Materia de Retransmisión de Señales (los "Lineamientos") así como el Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones (la "Consulta Pública del Anteproyecto"), sin reconocer en forma alguna su constitucionalidad, convencionalidad, ni legalidad

Que por virtud de la publicación de la Consulta Pública del Anteproyecto mi mandante presenta a este H. Instituto sus comentarios, para efectos de ser considerados, como sigue:

**PRIMERO.-** Respecto a la propuesta en la Consulta Pública del Anteproyecto para adicionar un segundo párrafo al artículo 10, comentamos lo siguiente:

- (a) El párrafo propuesto no explica en forma clara cuál es el criterio que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal debe utilizar para elegir cualquiera de las señales radiodifundidas duplicadas, toda vez, en consideración con lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos, se deben considerar factores técnicos, tales como lo son el que se deba tomar la señal radiodifundida con la *"mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios"*<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se recomienda realizar una modificación al párrafo propuesto a efectos de que se consideren los aspectos técnicos de las señales duplicadas como factores para elección de unas sobre otras, lo anterior para cumplir con las obligaciones de los regulados y las audiencias reciba la mejor señal radiodifundida disponible.

- (b) Por otro lado, en el mismo párrafo propuesto se intenta explicar sobre cuál es la señal que el Concesionario de Televisión Restringida Terrenal deberá retransmitir en una zona de cobertura geográfica en la que no se transmita ninguna señal radiodifundida, generando dudas, ya que de conformidad con lo señalado en los propios lineamientos sobre retransmisión, específicamente lo establecido en sus artículos 4 y 5, la forma en que se efectúa la retransmisión (conocido en la industria como el *"Must Carry"* y *"Must Offer"*) es que, para que un Concesionario de Televisión Restringida tenga la obligación de retransmitir una señal radiodifundida por un Concesionario de Televisión Radiodifundida, es necesario que (i) realice dicha retransmisión **en la Misma Zona de Cobertura Geográfica** sin necesidad de contar con manifestación de voluntad alguna por parte del

---

<sup>1</sup> Extracto del artículo 11 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia De Telecomunicaciones.

Concesionario de Televisión Radiodifundida, (ii) que dicha retransmisión se realice de Manera Gratuita y no discriminatoria, en Forma Íntegra y Sin Modificaciones, Simultánea, incluyendo la publicidad y con la Misma Calidad de la señal que se radiodifunde.

De aprobarse el párrafo tal y como es propuesto en la Consulta Pública del Anteproyecto, se estaría violando lo establecido en la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los derechos fundamentales de productores, actores, intérpretes, autores y radiodifusores.

**SEGUNDO.-** Respecto a la propuesta en la Consulta Pública del Anteproyecto eliminar la última parte de la fracción XVIII del artículo 3 así como el Segundo párrafo del artículo 12 de los Lineamientos, comentamos lo siguiente:

(a) Con el objeto de generar certidumbre jurídica para los regulados, el Instituto debe incluir una definición clara y precisa de que instituciones públicas pueden ser designadas como una Institución Pública Federal. Lo anterior, permitirá a los Concesionarios regulados planificar debidamente la capacidad que deben reservar para dar acceso a las señales de dichas instituciones.

Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Instituto Federal de Telecomunicaciones, y su Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tener a mi mandante por presentado en tiempo y forma, el presente escrito de comentarios, y en su momento oportuno realice las adecuaciones necesarias a la Consulta Pública del Anteproyecto.

**TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**



---

Lic. Rodrigo Miguel Solorzano Muñoz

Apoderado Legal